



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO, SOBRE
PENSION DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00489-2017-0-
1201- JP-FC -01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-
LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

AUTOR

FRETEL ESPINOZA, JULIO

ORCID: 0000-0002-1866-357X

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

FRETEL ESPINOZA, JULIO
ORCID: 0000-0002-1866-357X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima- Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA, MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE,
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO. LIMA- PERÚ

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAÜL
ORCID: 000-003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS YASESORA

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAÜL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por ayudarme y darme los medios para realizar este trabajo sobre todo a mi esposa por comprenderme y apoyarme en todo momento, gracias también a mi hijos que siempre me incentivó a seguir adelante.

Fretel Espinoza, Julio

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mis padres porque ellos son la persona que más quiero y por la cual trato de ser mejor persona cada y de darle un buen ejemplo, a mis hijos, nietos y culminar los objetivos trazados

A mi esposa por darme su cariño y su fuerza para seguir adelante y no dejarme de apoyar, como siempre perseverante.

Fretel Espinoza, Julio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema : ¿ Cuáles son las características del proceso sobre pensión de Alimentos del expediente N° 00489-2017- 0 -1201- JP-FC - 01 del distrito judicial de Huánuco – Lima, 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio . En cuanto al tipo de investigación es cuantitativo–cualitativo, es decir mixta, nivel de investigación, exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación y el análisis de contenido.

Los resultados revelaron que, el cumplimiento de plazos tardía, claridad de las resoluciones, resolver los puntos controvertidos, idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

De manera que en la primera sentencia se declara FUNDADA en parte la demanda infundada la pretensión en el extremo del exceso del monto demandado por la cual presenta recurso de apelación y la segunda sentencia ratifica la resolución de la primera sentencia.

Palabras clave: Caracterización, demanda, alimentos, proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process about Food pension from file N° 00489-2017- 0 -1201- JP-FC -01 from the judicial district of Huánuco - Lima, 2019? .The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the type of research, it is quantitative-qualitative, that is, mixed, level of research, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design.

The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide and content analysis.

The results revealed that, the fulfillment of late deadlines, clarity of the resolutions, resolving the controversial points, suitability of the facts that support the claim raised in the process.

In such a way that, in the first judgment, the claim is founded in part based on the claim on the extreme of the excess of the amount demanded for which the appeal is filed and the second sentence ratifies the resolution of the first sentence.

Keywords: Characterization, demand, food, process.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS YASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	10
2.2.1. La jurisdicción y la competencia.....	10
2.2.1.1 La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. La competencia.....	12
2.2.1.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.1.3. 1. Concepto.	15
2.2.1.1.4. Clases de resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.1.4.1. Decretos	16
2.2.1.1.4.2. Autos	18
2.2.1.1.4.3. Las sentencias.....	19
2.2.1.1.4.5. El proceso único.	20
2.2.1.1.5.3. Concepto	21
2.2.1.1.5.5. Pretensión planteada en el proceso examinado	23
2.2.1.1.6. Los puntos controvertidos	23
2.2.1.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	25
2.2.1.1.6.3. Fijación de puntos controvertidos.....	25
2.2.1.1.6.4 El juez señala los puntos controvertidos	26
2.2.1.1.7.1. Concepto	27

2.2.1.7.2. El Juez.....	28
2.2.1.8. La prueba.....	31
2.2.1.8.1. Concepto	31
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	33
2.2.1.8.3. La carga de la prueba	35
2.2.1.8.4. Los principios de la valoración.....	36
2.2.1.8.5. El principio de adquisición.....	37
2.2.1.8.6. Medios probatorios en el proceso examinado	38
2.2.1.8.7. Medios probatorios presentados en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.1.9. La sentencia.....	38
2.2.1.9.1. Concepto	38
2.2.1.10. La estructura de la sentencia.....	39
2.2.1.10.1. La parte expositiva	39
2.2.1.10.2. La parte considerativa	42
2.2.1.10.3. La parte resolutive	43
2.2.1.10.4. El principio de motivación	45
2.2.1.10.4.1. Concepto.....	45
2.2.1.10.5. El principio de congruencia.....	47
2.2.1.10.5.1. Concepto.....	47
2.2.1.10.6. Medios impugnatorios.....	48
2.2.1.10.6.1. Concepto.....	48
2.2.1.10.6.2. Objeto de la impugnación.....	49
2.2.1.10.6.3. Finalidad.....	50
2.2.1.10.6.4. Efectos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.11.7. Clases de medios impugnatorios	52
2.2.1.11.7.1. La reposición	52
2.2.1.11.7.3. La Casación	54
2.2.1.11.7.4. La Queja	56
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	58
2.2.2.1. Familia	58
2.2.2.1.1. Etimología.....	58
2.2.2.1.2. Concepto de familia	60

2.2.2.1.3. Importancia de la familia	63
2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia	65
2.2.2.1.6. Teoría sobre los alimentos	69
2.2.2.1.6.1. Alimentos como sanción	69
2.2.2.1.6.3. Requisitos para demandar, pensión de alimentos	71
2.2.2.1.6.4. Tipos de la pensión de alimentos (asistencia recíproca).	73
2.2.2.1.6.5. El Derecho de alimentos.....	74
2.2.2.1.6.5. Obligación alimentista.....	76
2.2.2.1.6.5. Reajuste de la pensión alimenticia.....	78
2.2.2.1.6.6. Exoneración de la obligación alimenticia.....	81
2.4. Hipótesis	84
III. METODOLOGIA	85
3.1. Tipo y nivel de la investigación	85
3.1.1. Tipo de investigación.....	85
3.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.....	86
3.1.3. Diseño de la investigación.	87
No experimental.....	87
3.1.4. Unidad de análisis	88
3.1.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	89
3.1.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	90
3.1.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	91
La primera etapa.....	92
Segunda etapa.	92
La tercera etapa.	92
3.1.8. Matriz de consistencia lógica	93
IV. RESULTADOS	96
4.1. Resultados	96
4.2. Análisis de resultado.....	97
4.3. Las etapas del proceso se cumplieron, dentro de los plazos establecidos por ley.	97
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99

ANEXOS.

Anexo 1. Evidencias para acreditar la preexistencia del proceso judicial en estudio.....	70
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos.....	86
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	106

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos	63
Cuadro 2. Respecto a la claridad de resoluciones	63
Cuadro 3. Respecto a los puntos controvertidos.....	63
Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos, pretensión.....	63

I. INTRODUCCIÓN.

La presente investigación comprende la caracterización del proceso sobre pensión de alimentos, expediente N° 00489 -2017-0-1201-JP- FC -01, del distrito judicial de Huánuco – Lima. 2019, de acuerdo a los propósitos del trabajo se pretende mostrar las características del proceso antes mencionado. Desde tiempos remotos el ser humano como ente social social ha vivido en constante conflictos, que se resolvían utilizando la fuerza bruta, era la justicia del más fuerte, la ley de la selva; con la modernización, y el descubrimiento de la escritura y los cambios de los fenómenos sociales el ser humano fue abandonando poco a poco la costumbre de hacer justicia por sus propias manos y con la aparición del estado moderno surgieron instituciones especializadas responsables de atender la justicia, entre ellos el Poder Judicial, mediante el proceso judicial.

En el presente trabajo se examinará un proceso judicial importante, para solucionar conflicto de intereses, en paz con justicia social.

De otro lado, para estudiar los procesos judiciales no fue repentino; por el contrario, hubo razones ciertas como por ejemplo el haber observado que en la realidad hay hechos que inducen a profundizar el conocimiento sobre temas judiciales, lo cual no solo es en el Perú; sino también, en otros países, por lo que a efectos de conocer un poco más de esta situación, es preferible recurrir a diversas fuentes, tal como sigue:

En Nicaragua, La Comisión Permanente de Derechos Humanos (citado por Romero E. 2016).

En la encuesta sobre la administración de justicia. Un 35% respondió retardo de justicia , un 30% aseguró corrupción , un 9% “dependencia partidaria y 7% consideró no aplican las leyes (...) La confianza en el Poder Judicial ha venido

disminuyendo; de 38% en 2010, al 23 % en 2016. Quienes no tienen ninguna confianza aumentaron de 5% en 2010, al 16% en 2016.

En España, Metroscopia (2015) informa:

La Administración de Justicia española funciona, en conjunto mal, lo dice un 53% un 32% funciona bien (...) en muchas ocasiones no sirve de nada ganar un juicio pues en la práctica la sentencia es papel mojado ya que se cumple tarde y mal, lo cree el 73%. (p.9)

En Bolivia, la crisis judicial ha motivado varios estudios y análisis de expertos en la búsqueda de las principales causas y las soluciones para contrarrestar el descontento en la población. Una muestra de ello es el libro El Estado de la Justicia Boliviana elaborado por Herrera (2013) donde se evidencian los siguientes problemas: el 82,74% de encuestados considera que no se respetan las garantías del debido proceso; el 80,14% de encuestados, considera que la elección de las autoridades judiciales no ha significado una mejora para la administración de Justicia; el 30,3% dijo que no acuden al poder judicial por factores económicos; el 95,88% indica que hay corrupción en el sistema de justicia y así son muchos los problemas que tiene este país. (Diario La Razón, 24 de febrero de 2015, Vargas, 2015).

En Perú, Rodríguez D. (2017) sostiene que:

El retraso y la lentitud procesal, todo ciudadano tiene el derecho que los jueces le brinden justicia de manera oportuna, a la tutela jurisdiccional. Justicia que tarda es injusticia, no se debe permitir que gane el juicio después de seis o siete años es un calvario pudiendo terminar en un periodo de siete meses. Es más hay casos como el de la Sra. Mariella Sánchez Zanetti. Su caso de pensión de alimentos no está resuelto hace 12 años.

Como puede observarse hay aspectos negativos respecto de administración de justicia en el Perú, aducen que hay carga procesal la demora desde luego, la corrupción generalizada en este poder del estado, por lo tanto, no es satisfactorio.

También podemos mencionar, la raza, las personas que viven en los más recónditos parajes de nuestra costa, sierra y selva, las etnias en sus diversas culturas, el transporte, la economía, el lenguaje las costumbres (derecho consuetudinario) y sus diferentes manifestaciones sociológicas, no tienen acceso a la administración de justicia .

La población desconfía del desempeño de la Administración de Justicia, en nuestro país, en una encuesta solicitada por PROÉTICA (2002), el 52% de 5122 encuestados dijeron que el desempeño del Poder Judicial era malo, 33% regular y 12% bueno; y ante la pregunta: Qué institución era más corrupta, el 73% de encuestados respondieron que era el Poder Judicial. Para el ministro Carlos Basombrío, el principal problema de la justicia en el país es la corrupción: No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos, pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía (MININTER, 1 diciembre 2017). Como se puede observar, estas fuentes nos revelan la situación de la administración de justicia en el Perú, donde la corrupción y la falta de confianza en el poder judicial como institución se han perdido. El acto más importante de un proceso judicial es la emisión de la sentencia que pone fin a los conflictos jurídicos entre el demandante y el demandado, donde el juez es el actor principal con su rol de intérprete y decisor sobre el proceso judicial.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la

nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En opinión de Herrera (2014): Perú.

De la exposición que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis los indicadores nacionales e internacionales; incluye directamente la calidad de servicio de justicia, en el Perú, resultados es negativo para los inversionistas nacionales y extranjeros tratándose de la seguridad jurídica, que existe en cada país para proteger a los inversionistas. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2017, el Perú se ubicó en el puesto 47(inseguro) su problema principal es la corrupción gubernamental generalizada y la debilidad para defender los derechos de propiedad .

En la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2018 señaló que sus principales problemas son la corrupción, delincuencia, robo, feminicidio, organizaciones criminales en las altas esferas del gobierno, poder judicial (C.N.M. hoy Junta Nacional de Justicia acéfala), como los cuellos blancos del puerto la corrupción, como es el caso de la Constructora Odebrecht. Las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional, el Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, Ministerio de

Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, (en reorganización por corrupción) la Junta Nacional de Justicia (falta nombrar) instituciones y organismos que integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

La Constitución Política del Perú, establece la división de poderes, las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

El Poder Judicial, es una institución , que garantiza la administración de justicia en paz con justicia social para garantizar la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone, no es posible medir el nivel de desarrollo de un país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia en el momento oportuno. (p. 78).

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) Revisión de la literatura (inclusión de antecedentes, bases teóricas procesales, hipótesis). 3) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumento plan de recolección y análisis de datos; la matriz de

consistencia lógica y, principios éticos 4) Conclusiones. Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos .

Las fuentes externas e internas , del ámbito judicial hay problemas que involucran a la realidad de la judicial nacional; donde coexisten variables diversas .

En lo que respecta a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad, el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo, registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada N° 00489-2017-0-1201-JP-JC-01, de familia de Huánuco-Lima, 2019.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre pensión de alimentos N° 00489-2017-0-1205-0-JP-FC-01, del dsitrito judicial de Huánuco – Lima, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general.

Determinar las características del proceso sobre pensión de alimentos expediente N° 00489-2017-0-1205-JP -FC-01, del distrito judicial de Huánuco- Lima, 2019.

Objetivos específicos.

Para lograr el objetivo general, se menciona los siguientes pasos específicos:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Determinar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Determinar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Determinar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

En este proyecto de investigación, se ha detectado demora, espera, malestar, por lo que tenemos que concluir el principal problema del proceso judicial es la lentitud. Por eso consideramos, la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta y el principal objetivo es Alimentos indispensable para el sustento humano en este caso de un menor alimentista que en las últimas dos décadas, según las estadísticas hay padres irresponsables que eluden su responsabilidad por lo tanto esos hogares se convierten en disfuncionales llegando a la agresión, física psicológica y amenaza de muerte, quedan los menores vulnerables en todo sentido y posterior trastorno mental, potencial delincuente.

Consideramos que nuestra investigación beneficiara a un alto porcentaje de la población quienes por múltiples motivos o razones no cumplen con sus obligaciones como padres llegando hasta la demanda para satisfacer las necesidades del menor

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

El investigación de Rebaza (2014), en Perú el trabajo titulado: Factores que determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias donde concluye que:

El no prestar alimentos atenta contra el bien jurídico protegido que es la vida del menor alimentista y lo que ordena la ley, por atentar contra la familia mediante el delito de Omisión a la Asistencia Familiar , debiendo incrementar las penas a fin de lograr la responsabilidad del obligado

El análisis de Díaz (2013) titulado: *La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de alimentos* cuyas conclusiones fueron: 1) El retraso en los procesos de Alimentos, analizados, se incurrió en nulidad en la tramitación ; trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 meses, y mucho más, (años), cuando en circunstancias normales, éstos podrían terminar en 6 meses proceso único, 2) Es innegable que la carga procesal excesiva es uno de los factores por los que un proceso cualquiera se resuelve con mucho atraso ; ello es aceptable, por cuanto no se puede exigir a los Jueces ni a los auxiliares jurisdiccionales, que tramiten con mayor rapidez los procesos cuando la carga procesal es inmanejable .

Asimismo , los *Alimentos* siendo de vital importancia, para la existencia del ser humano se hizo un estudio y se llegó a las siguientes conclusiones: 1) La regulación de la causal alimentos permite una solución dentro de nuestro sistema ya que el art. 472° del C.C. Alimentos, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, humano (menor de edad) habitación, vestido, educación, salud, comida, capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación según las posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la

concepción hasta la etapa de postparto. **2)** Es la obligación natural, moral y legal, según el art. 473°. Alimentos al hijo mayor de 18 años, cuando está comprobado la incapacidad física o mental debidamente comprobados. También se les sigue otorgando el derecho de alimentos según el art. 424° a los hijos mayores de edad cuando siguen estudios superiores buenas calificaciones y lo que estipula la ley. **3)** No se vulnera el principio de protección, consagrado en la Constitución en el Art. 4° la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño al adolescente a la madre y al anciano en situación de abandono y a la familia, Art. 6° es deber de los padres alimentar educar y dar seguridad a sus hijos los hijos tienen de respetar y asistir a sus padres. **4)** Según la ley el monto alimenticio no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo, en todo caso el 50% de las rentas del alimentante, estipulado en el Código Civil en la Sección Cuarta, Amparo Familiar Título I Alimentos y Bienes de la Familia Capítulo Primero Alimentos **5)** Tratándose de Alimentos para los hijos menores de edad a veces el Juez demora el proceso los hacía en fechas posteriores ahora es más rápido en seis meses con la modificación del Art. 481° del Código Civil **6)** Como señalaba el Dr., Héctor Cornejo Chávez, la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: El jurista no trabaja con el **sociólogo**, el **antropólogo**, el **etnógrafo**, o el **economista**, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho. Por eso el legislador a pesar del tiempo ha podido controlar de alguna manera este fenómeno social la irresponsabilidad de los padres que abandonan a sus hijos sin darle el elemento vital Alimentos, este hecho está penado con pena privativa de la libertad haciendo uso el proceso sumarísimo. **7)** La causal de imposibilidad de

no dar alimentos, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible no pasar alimentos a los hijos menores de edad en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas en esta conflictiva sin un trabajo técnico sustentado puesto que las leyes y las normas están En cuanto al plazo previsto para la solución de este problema de vital importancia alimentos es de seis meses, pero se generó una discusión profunda para modificación del art. 481° del Código Civil que da énfasis a este delicado proceso, ya que el magistrado tiene que solucionar conflicto de intereses, haciendo uso de la Órganos Jurisdiccionales, en diferentes ámbitos en paz con justicia social. En estos momentos el Poder Judicial está desprestigiado por la sociedad, al descubrirse la corrupción generalizada como los cuellos blancos del Puerto en los (Órganos Autónomos como el C.N.M.). Hoy con cambio de nombre Junta Nacional de Justicia, acéfala.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1 La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de jurisdicciones administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional. Asimismo, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso.

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional¹. Si se parte de concebir constitucionalmente que no solo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia, para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento .

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. Fundamento constitucional de la competencia.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por alimentos; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso 4 del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente:

Los juzgados de paz letrados o los juzgados de paz letrados familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia Alimentos contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo en el artículo 24° inciso 3 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativo y textualmente establece: que el juez del ultimo domicilio” del demandante en las pretensiones alimenticias será competente tratándose de alimentos como lo estipula el art. 92° del Código de Niño y Adolescente son los

padres los obligados a proveer sostenimiento” de los hijos, al igual que el art. 6° de la Constitución

Política del Perú, donde menciona promover y difundir la paternidad responsable. (María Susan Chávez Montoya).

2.2.1.3. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.3. 1. Concepto.

Un tema que debe ser tomado en consideración, dentro de la motivación, es el que tiene relación con el estilo de las decisiones judiciales. En algunos países se observa la técnica francesa de los considerandos, surgida, al parecer, de la forma empleada por los abogados en sus escritos de conclusiones. La decisión judicial, resumida en una sola frase, se considera tanto más perfecta cuanto más breve y de estilo más concentrado, comprensible únicamente para los iniciados. Se practica este estilo en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, entre otros.

En otros países, la decisión judicial se presenta, por el contrario, en forma de una disertación, más o menos amplia, y sometida a un plan, más o menos exigente, según los países. 30 En el Ecuador y otros países latinoamericanos, al menos en teoría, se considera a la motivación como uno de los elementos fundamentales de prevención y control frente a la arbitrariedad de la apreciación de las pruebas de los jueces y como presupuesto del derecho a los recursos.

Por ello, se considera que la motivación debe justificar y rendir cuentas de los razonamientos por los cuales se ha llegado a la solución adoptada, lo cual en nuestro país no siempre se cumple, ya que en múltiples ocasiones no existe una debida armonía y coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones del fallo, pese a la exigencia constitucional. En una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con

una apelación a la autoridad sino que exigen razones, la motivación de las decisiones tiende a verse ya no como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. Por tanto, dentro del estilo de las resoluciones judiciales debemos cuidar que prevalezca tanto el juicio crítico y razonado, como las valoraciones psicológicas y otras valoraciones de la voluntad de las personas. Pero, para que ello se dé, es necesario que el juzgador —de cualquier nivel— tome en consideración ciertos límites y reglas formales que guíen su actuación.

Son actos que realiza el ente jurisdiccional resolviendo las peticiones de las partes en un proceso, dando cumplimiento algunas medidas procesales

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse la autoridad, a nombre y representación de una institución el poder judicial.

2.2.1.4. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.4.1. Decretos.

Decreto, un término que procede del latín *decrētum*, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

Muchos son los tipos de decretos que existen. Así, por ejemplo, tendríamos que hablar de los reales decretos que, como su propio nombre indican, son aquellas legislaciones que requieren contar con la firma del monarca del país.

Los decretos de insistencia son otras de las modalidades que existen en diversos países del mundo. Chile, en concreto, es una de las naciones que cuenta con legislaciones de esta tipología que tienen como principal particularidad que son dictadas por el

presidente de la República con el respaldo de sus ministros. Pero además se identifican porque previamente habían sido controladas por el órgano que se conoce como Contraloría General de la República.

La naturaleza del decreto varía de acuerdo a cada legislación nacional. Existen, en muchos casos, los decretos ley o decretos de necesidad y urgencia, que son emitidos por el Poder Ejecutivo y tienen carácter de ley aún sin pasar por el Poder Legislativo. Una vez promulgados, de todas formas, el Congreso puede analizarlos y decidir si mantiene su vigencia o no.

Estos decretos ley permiten que el Gobierno tome decisiones urgentes, con procedimientos rápidos y sin pérdida de tiempo. Para los partidos políticos opositores, sin embargo, este tipo de resoluciones suelen implicar un abuso de poder por parte del partido dominante, que evita los mecanismos de debate.

El decreto ley o similar, por lo tanto, ofrece la posibilidad constitucional al Poder Ejecutivo de crear normas con rango de ley sin la intervención o autorización previa del Parlamento o Congreso. Se asemeja, de esta forma, a las normas con rango legal que dictan las dictaduras o los gobiernos de facto, con la importante diferencia de que, en el caso de los gobiernos democráticos, el decreto ley está amparado por la Constitución.

En el imaginario popular, de todas formas, los decretos urgentes suelen aparecer asociados al poder hegemónico y a una voluntad de pasar por encima del debate parlamentario.

En los últimos tiempos muchos son los países que llevan a cabo la aprobación de diversos decretos que causan polémica o suscitan interés en todo el mundo. Así, por ejemplo, el Presidente de Venezuela (Nicolás Maduro) ha emitido un decreto especial

que pretende que sea una medida favorecedora para el pueblo ya que con él quiere obligar a bajar el precio de los automóviles.

En España, por su parte, un borrador del decreto de las Energías Renovables está “levantando ampollas” en el sector porque se considera que aquel supone un paso atrás. En concreto, los profesionales del campo, a través de la Unión Española Fotovoltaica (UNEF), han manifestado que esa legislación lo que hará será que los inversores tengan peores condiciones y eso supondrá, por tanto, que decidan embarcarse en menos proyectos. El resultado final de todo ello es que se perjudique notablemente el trabajo en ese ámbito.

El artículo 121º. Del C.P.Civil. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. No necesita de una fundamentación.

2.2.1.4.2. Autos.

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente

como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no preliminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera. Asimismo, existen autos intermedios (Ariano 2015, 76), caracterizados porque a través de ellos se decide cuestiones procesales a lo largo del proceso. Además de las resoluciones mencionadas en el artículo 121, inciso 2 del CPC (saneamiento, interrupción del proceso, concesorio denegatorio de un recurso, admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares), tenemos: la resolución que admite o rechaza un medio probatorio extemporáneo (artículo 429 del CPC); la resolución que aprueba la modificación o ampliación de la demanda (artículo 428 del CPC); la resolución que ordena una prueba de oficio (artículo 194 del CPC); la resolución que declara la rebeldía del demandado (artículo 458 del CPC); la resolución que se pronuncia sobre un pedido de nulidad (artículo 177 del CPC); la resolución que decreta, vía impugnación, la nulidad de la sentencia de parte del procedimiento (artículo 121, inciso 3, in fine del CPC), etcétera

2.2.1.4.3. Las sentencias.

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. La sentencia es una

resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso (14).

Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso. En primera o segunda instancia, una vez que haya cumplido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.4.5. El proceso único.

Es un proceso especial que se rige por la normas de Código de los Niños y Adolescentes, arts. 92°, 93° su propósito, es tutelar la manutención, únicamente de menores de edad, ponderando el interés superior del niño. Mediante este proceso se busca la celeridad del juez y obligue al progenitor con la pensión alimentaria del menor

En cuanto a la garantía de la función jurisdiccional, el Proceso Único deberá tramitarse de conformidad con los art. 156°, 184° y 185° del C.N. A.

2.2.1 .5.2. La pretensión.

2.2.1 .5.3. Concepto.

La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

El acto jurídico de la manifestación de voluntad dirigida al Juez, la pretensión, sin lugar a dudas presupone la existencia de tres sujetos en una relación jurídica, los cuales son:

1. El Pretendiente (Actor o Demandante).
2. El Pretendido (Reo o Demandado).
3. El Ente con la Tutela Jurisdiccional (El Juez).

Así, la cuestión de la pretensión en los juicios contenciosos es evidente y clara, pues el demandante a través de ésta manifiesta al Juez el derecho que tiene o la obligación que se le debe y que por comisión u omisión del demandado el vínculo jurídico no ha podido ser resuelto por las personas como tales. La cuestión es diferente en cuanto a los procesos de mera jurisdicción voluntaria, puesto que estos, no existe el demandado o pretendido, simplemente la pretensión se dirige al Juez para que este declare o reconozca un derecho y así pueda hacerse valer contra terceros

Es la declaración de voluntad, tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto y se impone frente a una persona distinta del autor de la pretensión y del órgano jurisdiccional. Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (APICJ, 2010)

También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. (Carrión, 2007)

2.2.1 .5.4. Elementos

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pre tensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada.

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el

supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial.

La causa pretendida o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado.

2.2.1 .5.5. Pretensión planteada en el proceso examinado

El proceso judicial en estudio el Expediente N° 00489 – 2017 -1201- JP -JC-01, del distrito judicial de Huánuco - Lima, 2019.

El demandante “A” interpone una demanda contra “B” solicitando pensión de alimentos en favor de su menor hija “C”.

La pretensión , consiste en que la demandante “A” solicita una pensión alimenticia para su menor hija, “C”, por monto mensual de S/.1,000 nuevos soles; en merito a que la menor se encuentra estudiando inicial en la Institución Educativa Inicial Privada Monseñor Alfonso María Sardinias Zavala de la Cruz de la ciudad de Huánuco las cuales le generan un mayor gasto a la madre, ya que no cuenta con posibilidades de cubrir todos los gastos de su menor hija y aludiendo a que el demandado trabaja como comerciante el deber es velar por la integridad de su menor hija.

2.2.1 .6. Los puntos controvertidos

2.2.1 .6. 1. Concepto

Es así que Rioja (2009) cita a Gozaini, el cual nos dice que son hechos, alegados que son introducidos en los escritos de demanda, argumentos y contestaciones y que

éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra.

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso .

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial.

La causa pretendida o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado .

2. 2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En esta etapa del proceso se fijan los puntos controvertidos para determinar si corresponde declarar judicialmente la demanda de pensión de alimentos efectuados por la Sra. “A” contra el Sr. “B” a favor de su menor hija “C”. (Expediente N°. 00489 -2017-0-1201 - JP-FC-01).

2.2.1.6.3. Fijación de los puntos controvertidos.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. Pero ¿qué entendemos por puntos controvertidos? Existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido; de tal manera, por ejemplo, que si la pretensión procesal de la demanda es obligación de dar suma de dinero, se establece como punto controvertido: la obligación del demandado de dar la suma de dinero x; o si la pretensión es divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, se

fije como punto controvertido: el abandono injustificado que hizo el demandado de la casa conyugal

2.2.1.6.4 Juez señala los puntos controvertidos.

En ambos casos lo correcto es que el Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad.

Aquí el Juzgador deberá fijar como puntos controvertidos, según el caso, determinar si la firma del demandado contenida en el contrato de mutuo le pertenece, a fin de saber si la obligación es válida o no lo es; o establecer si el demandado ha efectuado el pago de dicha obligación, si éste convino con su existencia y validez pero contradujo su exigibilidad por haberla satisfecho con anterioridad. En el segundo caso, se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. Es decir, los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción

que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales (conjunto de personas físicas) que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso. (Becerra, 1975) .

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002). En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia

jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos. Es menester entonces determinar con claridad y ojalá con sencillez, la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta.

2.2.1.7.2. El Juez

La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o

dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen (Carrión, 2007)

El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. (Sanginés, 2018)

El juez, el actor, el opositor, el tercero (cuando existe), los incidentistas (cuando están), los actores populares, el ministerio público, y también, todo aquel que por ministerio de la ley puede intervenir en un proceso, todos hacen el proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja.

Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial invocado al momento de lanzar la pretensión, o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí. En algunas oportunidades hablar de litigio, relación litigiosa o sujetos litigiosos implica que exista titularidad de la relación sustancial, pero sólo por fuera del proceso, porque en el proceso no es necesario ser titular de dicha relación, toda vez que el proceso puede

darse entre personas que no tienen ninguna relación del tipo sustancial o material, por cuanto para ejercer el derecho de acción no se necesita estar legitimado en la causa ni tener interés para obrar.

2.2.1.7.3. Las partes

a) Las partes del son el demandante y demandado. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Vogt, 2015, p.3).

El demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión

El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse. (Vogt, 2015,p.4).

b). Partes indirectas o terceros.

En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Vogt, 2015, p.5).

En general se llama tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso como los testigos, peritos.

De conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, pero no define el concepto de parte, sólo hace mención tangencial del mismo. De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte

demandada. Significa esto que sólo serán partes aquellos entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio, es decir, prima el carácter formal o procesal, sin importar que el actor sea o no titular del derecho material debatido ni que el opositor, igualmente, sea o no titular por pasiva de dicho derecho o relación. Lo importante es que se persiga decisión judicial de fondo estimatoria o desestimatoria de la pretensión invocada, o de otro lado, la ejecución forzada del derecho cierto e insatisfecho argüido como título ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de procedimiento Civil.

Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial. (Agudelo Ramírez, 2003: 67 y ss.).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostroza, 2012)

El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f) .

Cuando hablamos de prueba hacemos alusión a los medios de prueba de los cual se vale la pretensión para formular dicho pedido; la prueba presenta una parte sustantiva que abarca lo que es la determinación de los medios de prueba, su admisibilidad y el valor probatorio de los diversos medios de prueba (Orrego, 2011).
Echo sometido a probanza . (Hidalgo, 2017)

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;
- Su admisibilidad;

- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).

b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse:

1) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).

2) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al

juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso. (Hinostraza, 2012).

Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio. (Liñan, 2017)

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998) en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso .

2.2.1.8.3. La carga de la prueba

Dentro de la carga de la prueba se incluye, en el derecho Procesal civil, quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses. (Ortíz, 2003). Las pruebas deben ser estudiadas de tal modo que ninguna prueba será tomada de manera aislada sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios solo así se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. (Ledezma, 2005)

De otro lado el código procesal civil peruano nos dice de la prueba anticipada Art . 284°, de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Código Civil, 2016,p.518) .

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho .

Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede ser favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Esta viene a ser la aplicación a la materia probatoria; esta comprende dos aspectos uno subjetivo y el otro objetivo, en cuanto concierne a lo subjetivo esta hace referencia a la situación que las partes tienen frente a cada hecho que

requiere prueba y el objetivo se refiere a lo que ha sido probado y no en quien ha comprobado (Ovalle, 2000).

“Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de “la carga de la prueba”. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. ¿A quién incumbe rendir la prueba? Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En efecto, lo normal es que el poseedor de una cosa sea su dueño o que una persona no sea deudor. Por ende, corresponde probar que el poseedor no es dueño o que es deudor al demandante que a su vez afirma ser dueño o acreedor, respectivamente.

2.2.1.8.4. Los principios de la valoración

La valoración es una operación mental que está sujeta a los principios lógicos que rigen todo razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

1) El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;

2) El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción.

3) El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida;

4) El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirma y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa.

(Obando, 2013)

2.2.1.8.5. El principio de adquisición

De otro lado el principio de adquisición consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional. (Cusi, 2014)

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. (Liñan, 2017)

2.2.1.8.6. Medios probatorios en el proceso examinado

“Son los que se indica en el expediente N° 00489-2017-0-1201-JP-FC-01; del distrito judicial de Huánuco - Lima, 2019. Los documentos presentados por parte de la demandante es lo que se indica en los medios probatorios .

2.2.1.8.7. Medios probatorios presentados en el proceso judicial en estudio.

La finalidad de acreditar los hechos expuestos acuso los medios de pruebas:

-Acta de nacimiento de “C” expedido por la oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Huánuco.

-Constancia de estudios de “C” expedida por la Institución Educativa de Educación Inicial Privada “Monseñor Alfonso María de la Cruz Sardinas Zavala” de la ciudad de Huánuco fecha, 04 -04 – 2017.

-Recibo N° 007334 por concepto de pensión de enseñanza por la suma de **S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES)**. Expedido por la Institución Educativa de Educación Inicial Privada Monseñor Alfonso María de la Cruz Sardinas Zavala de esta ciudad.

-Boleta de pago por compra de medicamentos.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Es un dictamen judicial realizada por el juez, por el cual se pone fin un conflicto de interés, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Jurista Editores, 2017)

La sentencia es la resolución más característica a nivel jurisdiccional, pues es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de jurisdicción

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos de apelación establecidos en la ley de procedimientos.

Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. En el procedimiento penal, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, una vez que la misma ha quedado firme.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente.

Una vez firme una sentencia definitiva, se produce la situación de cosa juzgada, que significa que el mismo caso no puede ser juzgado nuevamente.¹

Usualmente los medios de comunicación suelen denominar erróneamente como "sentencia", decisiones que no ponen fin a la causa. En esos casos lo correcto es referirse a las mismas como "resolución judicial".

2.2.1.10. La estructura de la sentencia

2.2.1.10.1. La parte expositiva

Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia .

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa,

sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de

aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido

b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria

c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad

d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.-

Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

1) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

2) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y

3) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015) (AMAG2,

2017)

2. 2.1.10. 2. La parte considerativa.

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008)

En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017) (Cárdenas Ticona, 2008)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008)

Esta segunda parte, el magistrado, considera el razonamiento fáctico o jurídico efectuado para poder resolver la controversia.

Esta sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones).

Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozca las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

2.2.1.10. 3. La parte resolutive.

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017)

La forma usual o habitual de concluir o culminar un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea absolviéndolo o sancionándolo, en relación a la transgresión por la cual se le sometió a un proceso penal. (Rioja Bermúdez, 2009) (AMAG, 2015)

Según Binder citado por Rioja, la sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. (Rioja Bermudez, 2009) (AMAG2, 2017)

En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario. Es la decisión final.

2.2.1.10.4. El principio de motivación.

2.2.5.10.4.1. Concepto.

La sentencia judicial es un escrito o un discurso hablado que el derecho positivo reconoce como la conclusión de un proceso judicial. Es la decisión definitiva por un juez o un tribunal en un juicio y en una instancia determinada. Es una norma per se coercitiva de tipo totalmente individual y particular.

La sentencia judicial como tal, es un instrumento público ad solemnitatem facta, debe cumplir por sí mismo todos los requisitos formales para su validez, además, debe

observarse estrictamente ciertos requisitos internos que no cumplidos acarrear su anulabilidad o nulidad.

De esta manera entendemos entonces, que la sentencia debe buscar su completa integración, tanto a factores internos como externos.

La estructura de la sentencia – el resultando, el considerando, el resuelve, las firmas, la fecha, el asiento en los registros pertinentes – debe ser observado como elementos externo, formalidades.

Ahora, lo que nos interesa, además de estos requisitos; como explica – El Prof. Dr. Marcos Riera Hunter – la sentencia judicial, no puede basarse en cualquier cosa para sustentarse, debe observar la Ley – tanto en sentido material o formal – (Legal), no puede ser un disparate que ofenda el sentido común, pues, el derecho aparte de ser Ley e Interpretación es también sentido común (Racionalidad), debe ser coherente y lógico (Logicidad)

Así entonces aparece la motivación como el control de la logicidad.

La motivación es entonces una garantía contra la arbitrariedad o el abuso de la autoridad, pues consiste en una secuencia de motivos, principios y valores conducentes a la emisión de un fallo, que de esta manera queda justificado

Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación (Camacho, 2000).

2.2.1.10.5. El principio de congruencia.

2.2.1.10.5.1. Concepto.

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado

Con principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime. El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes.

A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio. Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

2.2.1.10.6. Medios impugnatorios.

2.2.1.10.6.1. Concepto.

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio Impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia.

Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior.

Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. El artículo 355 o del nuevo Código Procesal originó un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos. La palabra "ricorsi" significa en italiano escrito y la palabra "ricorso" significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente, una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como recurso, generando así el uso indebido que hoy observamos.

Rioja (2009) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

2.2.1.10.6.2. Objeto de la impugnación

De otro lado Rioja (2009) al citar a GOZAINI señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

Debe ser, al igual que todos los actos procesales, idóneos y jurídicamente posibles. La idoneidad atiende a la adecuación del recurso respecto de la resolución que mediante este se impugna, y dentro de ese ámbito cabe distinguir entre una idoneidad específica

y una idoneidad genérica según que, respectivamente, la ley mencione al recurso que corresponda en función de contenido de la resolución.

La posibilidad jurídica se relaciona, en cambio, con la recurribilidad o irrecurribilidad de ciertas resoluciones. Así como se ha expresado en ciertos casos, la ley objetivamente autoriza la impugnación, en otros, la impone y en otros, la veda o restringe. Es ejemplo de esta situación la contemplada en el art. 198 C.PC., que solo autoriza el recurso de reposición y niega la apelación ante la negativa del despacho de medidas probatorias

2.2.1.10.6.3. Finalidad.

Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente.

A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla). Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede conducirnos a un reexamen permanente de la decisión,

básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías. También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución .

2.2.1.10.6.4. Efectos de los medios impugnatorios.

A continuación un breve comentario de los elementos que configuran el concepto recurso. Inicialmente conviene precisar que el recurso sólo tiene existencia procesal a partir de un "pedido de parte", esto es, sólo surge a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes. Un juez puede sentir un profundo desacuerdo con la decisión que ha expedido, sin embargo, luego de haberla notificado no tiene manera de modificarla en su contenido sustantivo y, por cierto, tampoco de solicitar que otro juez revise su decisión. Esta facultad sólo está concedida a las partes o a los terceros legitimados. Otro rasgo propio del recurso, como ya se expresó, es que sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; para simplificar el tema, se suele afirmar que a través de recursos sólo se afectan resoluciones.

Cabe precisar que una resolución puede contener más de una decisión judicial. Siendo así, es factible que una parte recurra de una resolución sólo en forma parcial, es decir, precisando que sólo de parte de la resolución es que se quiere un nuevo examen. Por cierto, es también posible que el nuevo examen se quiera de toda la resolución; de ser así, el recurso tendrá la calidad de total. En estricto, esta calidad de parcial o total del recurso es aplicable por extensión a todos los medios impugnatorios.

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad que en la medida de la fundamentación y del agravio.

2.2.1.11.7. Clases de medios impugnatorios.

2.2.1.11.7.1. La reposición.

El Recurso de reposición también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley.

El Recurso de reposición cuestiona los decretos[4]y como tal importa –en teoría- una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al

proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite.

No es inusual, que respecto de los mismos, no exista obligación de firma por parte del Juez, tan solo del secretario respecto de quien se exige firma completa.

La característica principal de este recurso, es que su interposición no suspende la tramitación del proceso, y mucho menos la ejecución o cumplimiento de lo proveído judicialmente, pertenece a la escasísima familia de los inimpugnables, y es o debería ser de interés procesal común, pues presupone el interés de todas las partes en la correcta y adecuada tramitación del proceso, de modo tal que siempre se permanezca atento a enderezar el expediente.

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

2.2.1.11.7.2. La Apelación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente lleva a cabo una simplificación de la disciplina rectora del recurso de apelación, sustituyendo la dispersión normativa y la diversidad de regímenes procedimentales advertibles en la Ley procesal civil derogada, por una regulación concentrada y la instauración de una tramitación única con independencia del procedimiento en que haya recaído la resolución objeto de la misma. Se pretende por tanto acudir a un procedimiento para resolver los recursos contra resoluciones de primera instancia que sea a la vez rápido y sencillo en su tramitación, desde la lógica

de que carece de sentido el llevar a cabo una tramitación diferenciada del recurso en función del tipo de procedimiento u órgano judicial de primera instancia que haya dictado la resolución a recurrir. Se configura un régimen jurídico caracterizado por las siguientes finalidades: 1. Carácter de plena revisión jurisdiccional. 2. Sometimiento al principio dispositivo. 3. Unificación del trámite procedimental. 4. Potenciación de la agilización del procedimiento. 5. Simplificación del trámite procesal.

Pues bien, partiendo de las premisas anteriores, se puede definir el recurso de apelación como un medio de impugnación ordinario de carácter devolutivo, en el que está llamado a resolver la pretensión impugnativa un órgano jurisdiccional funcionalmente superior y ordinariamente colegiado del que dictó la resolución impugnada, de acuerdo con alcance que las partes hayan fijado a la impugnación de la resolución recurrida.

La sustanciación del recurso de apelación tiene dos fases:

- Ante el Juez o Tribunal a quo, órgano que dictó la resolución recurrida en la que se interpone el recurso. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, refunde el tradicional anuncio o preparación con la interposición o formalización del recurso en un solo acto: el escrito de interposición.
- Ante el Tribunal ad que, en la que salvo que se proponga prueba, se pasa directamente a la decisión del recurso con una eventual vista

2.2.1.11.7.3. La Casación.

El Art. 139 inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Perú, señala como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la pluralidad de instancias; la primera se refiere al derecho de defensa

en juicio de un derecho subjetivo público individual de toda persona que resulte afectada con el contenido de una resolución.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone entre otros a que a iguales pretensiones, se establecen iguales oportunidades, siendo uno de ellos el acceso a recursos impugnatorios que puedan resolver un conflicto que para el caso de casación se refiere, entre otros, a la interpretación correcta de una ley.

Desde el 15 de abril del 2002 rige la Ley 27584 (publicada el 07 del 12 del 2001), nominada como la Ley que regula el proceso contencioso administrativo la misma que en observancia al artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Dicho proceso además de regirse por los principio de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio, previstos en la misma ley, se rige por aquellos principios que rigen el derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja. Dentro de la descripción del recurso de casación, se señala que procede contra las siguientes resoluciones:

1. las sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores y
2. los autos expedidos por las cortes superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Exige además como un requisito adicional que: el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 unidades de referencia procesal (u.r.p.) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y por excepción, los actos administrativos

dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 unidades de referencia procesal (u.r.p.)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone entre otros a que a iguales pretensiones, se establecen iguales oportunidades, siendo uno de ellos el acceso a recursos impugnatorios que puedan resolver un conflicto que para el caso de casación se refiere, entre otros, a la interpretación correcta de una ley. Desde el 15 de abril del 2002 rige la Ley 27584 (publicada el 07 del 12 del 2001), nominada como la Ley que regula el proceso contencioso administrativo la misma que en observancia al artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho

2.2.1.11.7.4. La Queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que

se pretende recurrir. Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación (art. 494).

b) Procedencia El recurso de queja podrá interponerse contra los autos en que el juzgado o tribunal que haya dictado una resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación que intentara formularse contra aquella (art. 494). Procede, pues, contra las resoluciones del órgano “a quo” que impidan la tramitación de dichos recursos, es decir, tanto si lo que se deniega es la preparación como si lo que se obstaculiza es la prosecución subsiguiente a la interposición del mismo. No procederá, en cambio, recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada (art. 494, párrafo segundo).

c) Tramitación 1) El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación, por infracción procesal o de casación. Al escrito se deberá acompañar copia de la resolución recurrida y en él se expondrán por el recurrente los argumentos en que fundamente la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso denegado (art. 495.1).

2) Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días: a) Si se considerare bien denegada la tramitación del recurso, se mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente para que conste en los autos; b) Si se estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación (art.

495.2). Contra el auto resolutorio del recurso de queja, en la medida en que resuelve definitivamente sobre la admisión o inadmisión del recurso inicialmente denegado y se pronuncia por el propio órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del mismo, no cabe, lógicamente, recurso alguno (art. 495.3).

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009).

2.2.1.11.7.5. Medio impugnatorio actuado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio en lo que se refiere Recuso Impugnatorio de Apelación. Art. 364° del Código Procesal Civil. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada revocada total o parcialmente.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Familia

2.2.2.1.1. Etimología

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina famas, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre

satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

La palabra familia deriva de la voz latina famulus, que quiere decir siervo o esclavo doméstico, refiriéndose a la época de la Roma antigua, donde la palabra familia se aplicaba para designar el conjunto del patrimonio perteneciente a un mismo amo o a la totalidad de esclavos, clientes miembros de ella, que estaban servilmente sometidos a la autoridad del pater (Mallqui y Momethiano, 2001) .

El origen etimológico de la palabra Familia se remonta al latín Famulus, que hace inicialmente referencia “al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens (sistema social)” (Gómez, 2013).

De otro lado se cree que el vocablo proviene del latín famēs (hambre) haciendo referencia al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa, lo cual evidencia la importancia del uso de una olla común como un elemento fundamental en la configuración de la familia, independientemente de los lazos de sangre. Es importante señalar que la familia siempre será una entidad en constante cambio en razón a las variaciones en las dinámicas sociales que la atraviesan, pero que independientemente de estas, generalmente ha conservado las funciones que en todas las sociedades le han sido asignadas como institución primaria para la trasmisión de valores y tradiciones (socialización primaria), producción, reproducción, protección de la vida, control social y que con los cambios contextuales se transforma la manera en que se desempeñan. De otro lado el concepto de familia es multidimensional y multidisciplinario, lo que permite que sea estudiada desde una perspectiva integradora; desde la biología la familia nace con el encuentro de dos seres humanos de sexo distinto que se unen con el fin primario de generar la reproducción y que tiene como

fin último la conservación de la especie; de igual manera bajo una perspectiva biológica sólo se reconoce como familia la unión de individuos bajo lazos de sangre (Gómez, 2013).

Para la psicología la familia tiene un gran rol en términos de desarrollo de la personalidad, entendiéndose como una red de personas que comparten un proyecto de vida compartido a largo plazo y por medio de la cual se generan fuertes relaciones de intimidad y dependencia emocional, por lo cual algunas de las funciones que se les ha asignado tiene que ver con proporcionar a sus miembros relaciones afectivas seguras, reproducir formas de comportamiento social frente a las crisis, y en particular hacia el manejo de las emociones, y buscar la independencia futura de sus miembros.

Una ciencia tan importante como la sociología define la familia como una entidad constituida por mínimo tres personas, a través de la consanguinidad o de la afinidad y son sus fines básicos de reproducción social de las costumbres, cultura e identidad social también inculcar el respeto por la autoridad y las normas de comportamiento social así como la socialización de roles y modelos de conducta social.

2.2.2.1.2. Concepto de familia.

Existe una imprecisión al hablar del concepto de familia en la época arcaica ya que en su mayoría los textos encontrados pertenecen al periodo clásico y no al periodo arcaico, sin embargo se evidencia en los textos revisados como a diferencia de ahora el concepto de familia en Roma tiene un doble significado, por un lado se habla de la familia desde un sentido económico y por otro lado de familia como grupo de parientes.

En el sentido económico la concepción de familia se basa en el término pecus que hace referencia al dinero amonedado, así el sentido de familia apunta desde lo económico hacia la concepción de ésta como bien perdurable (Gómez, 2013). Desde la concepción de familia como grupo de parientes se hace referencia a la construcción de familia desde una relación de parentesco, así la estructura de familia se considera el centro de la sociedad y esta es conformada por personas con algún lazo de consanguinidad en la cual la posición dominante es la del padre como estructurador de la familia.

El sentido de parentesco que adquiere la voz familia parece derivarse del sentimiento que se genera entre las personas que viven bajo ese mismo techo, que se denomina familiaritas. En este sentido, se pasa a llamar familia a todas las personas, sean libres o esclavas, que habitan dentro de la misma casa o familia. (Amunátegui, 2015).

Como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación. En sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre si lazos familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad. (Soliz, 2001, p. 18).

Para Machicado (2009) La familia es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso. Es el núcleo de la sociedad, donde se imparte los primeros conocimientos para el buen vivir y la armonía dentro del seno familiar, por ende, el comportamiento dentro de la sociedad.

La familia conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación. En

sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre si lazos familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad. (Soliz, 2001, p. 18)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en Francia (Paris) establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado. Establece que la familia se constituya en el momento en que un hombre y una mujer decidieron libremente unirse en Matrimonio y que se ampliaba con la procreación de los hijos como Fruto de la Unión .

Según el art. 25° de la Declaración se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud, bienestar, y en especial la alimentación , vestido, salud, educación , vivienda, comida . La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales. Todos los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen la protección social.

La familia es un conjunto organizado e interdependiente de personas en constante interacción, que se regula por unas reglas y por funciones dinámicas que existen entre sí y con el exterior . A partir del enfoque sistémico los estudios de familia se basan, no tanto en los rasgos de personalidad de sus miembros, como características estables temporal y situacionalmente, sino más bien en el conocimiento de la familia, como un grupo con una identidad propia y como escenario en el que tienen lugar un amplio entramado de relaciones. (Bayard y Batard, 2000, p. 101).

2.2.2.1.3. Importancia de la familia.

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel (Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior la importancia de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001) .

Luhmann ha realizado una reconstrucción del lugar de la familia en la ontogénesis y en la filogénesis humana. Las propuestas de Luhmann han hecho notar la amplitud y el grado de profundidad que puede lograr la comunicación social, en la medida que la familia exige una previa disposición a eliminar los límites de la comunicación, cualquiera que estos sean. Para Luhmann la familia alcanza un grado de intimidad en la comunicación interpersonal inalcanzable para el resto de las instituciones (Frieze, 2002). La familia se ha visto suplantada en muchas de sus funciones por el llamado estado del bienestar, de modo que los actuales modelos de familia son un espejismo respecto a las capacidades que efectivamente le corresponden según un modelo primordial (Bowlby, 2001).

Bajo esta perspectiva, la familia debe ser considerada como un mediador universal de las relaciones sociales, que a su vez tiene un carácter auto regulador. Pero a la vez la institución familiar también es el lugar privilegiado de entrecruzamiento del conjunto

de las relaciones sociales, que a su vez hacen posible una relación de mestizaje, de compenetración recíproca, sin que esta modulación sea en ningún caso indiferente.

En concreto la familia es el lugar primordial donde confluyen las relaciones entre géneros, entre generaciones, entre parentelas y grupos sociales de procedencia muy distinta. Por eso en la medida que los grupos sociales se alejan, se superponen o incluso se oponen a ese núcleo de relaciones primordiales que configuran la familia, simultáneamente va surgiendo otro tipo de relaciones derivadas igualmente esenciales a la configuración de la vida humana. Por ejemplo, la delimitación de lo humano respecto de lo no humano, de la naturaleza respecto de la cultura, de lo privado respecto de lo público, que ahora se afirman en contraposición a este tipo de relación primordial que constituye la familia (Donati, 1999).

Cabe precisar siguiendo las anteriores líneas el rechazo tan generalizado que la postmodernidad hizo de la institución que ha tenido consecuencias ciertamente paradójicas tal como lo enuncia Ortiz (2004), puesto que ha permitido recuperar el papel tan decisivo desempeñado por la familia en la constitución de la sociedad a lo largo de la historia. Para concluir, una reflexión crítica. Donati justifica el carácter de mediador universal de la familia en virtud del carácter autopoético que le atribuye a la sociedad en su conjunto. En este sentido la justificación del carácter autopoético de la familia debería ser extensible a otras instituciones, o más bien a otras meta instituciones humanas, como puede ser el lenguaje, la ciencia o la propia sociedad, incluyendo ahora también los graves problemas derivados de la crisis demográfica en los países de economías más avanzadas (Inhorn y Balen, 2003). En cualquier caso las propuestas de Donati exigen llevar a cabo una revisión de las tesis de Arnold Gehlen acerca del lenguaje como meta institución de instituciones, en la medida que ahora

también le correspondería a la familia la función de legitimar el resto de los subsistemas funcionales.

La función tan decisiva otorgada a la familia exige una ampliación del marco teórico donde debe encuadrarse una teoría de las instituciones, sin que en ningún caso se trate de un añadido trivial (Standing, 2002).

2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui y Momethiano, 2001).

A fin de cuentas, la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001)

El artículo busca revisar el concepto actual de familia en la sociedad colombiana teniendo en cuenta las tipologías que describen las ciencias sociales en relación al marco jurídico colombiano, con el fin de generar reflexión en torno al tema de la diversidad y las nuevas formas de constituir familia en la sociedad contemporánea, en la que también se posibilita la conformación de familias homoparentales, a la luz de la Constitución Política y el Código Civil Colombiano.

Se quiere ahondar sobre la tipología familiar y la familia homosexual, siendo la manera como se concibe la familia la piedra angular de la conformación de la sociedad. El presente escrito pretende responder las siguientes preguntas: ¿Refleja el artículo 42 de

la Constitución el sentir de la sociedad colombiana frente a la configuración familiar?
¿Cómo responde el artículo 42 de la Constitución Política a los cambios sociales contemporáneos? ¿Qué tienen por decirnos las leyes colombianas a propósito de las nuevas estructuras familiares? ¿Cómo funcionan otras legislaciones en América Latina?

El artículo pretende dar a conocer la necesidad de ampliar constitucionalmente el concepto de familia en Colombia. Indagando sobre las nuevas configuraciones de familia que han surgido en la realidad contemporánea, revisando jurisprudencias que fortalezcan las nuevas estructuras familiares y conociendo legislaciones de otros países en los que se conciben formas familiares diferentes al modelo predominante.

Para ello se busca comprender a profundidad el impacto de lo que se considera la base fundamental de la sociedad, es decir la familiar, en las transformaciones y rupturas culturales actuales, por otra parte se investigará cómo funciona el sistema judicial para legitimar las nuevas formas de concebir familia, revisando también las diferentes jurisprudencias al respecto, específicamente en el caso puntual de las familias conformadas por personas del mismo sexo. Con ello, es menester generar cuestionamientos sobre la forma en la que se modifican los patrones culturales y por ende la forma de relacionarnos como seres humanos teniendo en cuenta que el artículo 42 de la constitución Colombiana permanece estático excluyendo nuevas formas de sentir y de pensar. Para ello en primera instancia se abordarán las diferentes nociones de familia dentro de la historia, su origen, concepto más arcaico y su evolución en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Así mismo se hará un recorrido por los diferentes modelos familiares en otros países y otras culturas. Centrándose específicamente en el tema de la homoparentalidad desde el punto de vista jurídico. Tomando como ejemplo países como Brasil, México y Argentina. El estudio concluye que la tendencia hacia este concepto jurídico apunta a una investigación que privilegia la solidaridad y la ayuda mutua antes que la diversidad de género, raza, sexo o condición; así mismo se identificará el desarrollo mayor jurídico de esta tendencia que lo integran en América Latina.

2.2.2.1.5. Alimentos.

2.2.2.1.5.1. Concepto.

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Los asuntos relativos a alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.

En este tema es importante recordar que la Constitución política del Perú en su art. 4° señala el deber del Estado a proteger a la familia a través de la ley, la organización y el desarrollo de la familia.

El mismo art. Establece obligaciones que son derechos para los hijos respecto a los padres, o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre los menores de edad al

señalar que es. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de la necesidades, a su salud física y mental.

Alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y del adolescente, es decir de vuestros hijos. Empero, hay que tener en cuenta que, los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro, sino que van mucho más allá; en este punto hablemos de los menores, que es lo más primordial; éste debe crecer en todos los aspectos, tanto fisiológico, psicológico y moral, es por ello que en el Código Civil se establece la educación por ejemplo, ya que ella ayudará para que el hijo se desarrolle como persona. (Arrunátegui A. 2011).

Para LLauri (2016): La definición de Alimentos en un sentido general, es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de exigir que otra, les cubra sus necesidades básicas, *en contrario sensu*, otras personas tienen la obligación –frente a sus familiares- de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum* que significa nutrir, alimentar, el concepto de alimentos posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Jurídicamente el concepto lo encontramos en el artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, que a la letra dice :

Se considera alimento lo necesario para el sustento, según el art. 472° de Código Civil define los alimentos como lo indispensable para el sustento humano comida,

habitación, vestido, salud, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

Señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Los procesos de prorrateo, exoneración, extinción, aumento o disminución alimentos se tramitan igual que el propio proceso de alimentos. El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando deja de necesitarlos, cuando comete violencia familiar injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos. Cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas falta de aplicación al estudio quien deba recibir pudiendo hacer, en estos dos últimos la causal termina cuando tales conductas desaparezca y finalmente cuando quien deba recibir abandona la casa de la persona que los provea sin consentimiento y por causa injustificable o por cualquier otra causa que señale las normas vigentes.

2.2.2.1.6. Teoría sobre los alimentos

2.2.2.1.6.1. Alimentos como sanción

En el Perú, los padres irresponsables que incumplen con el pago de una pensión por alimentos a sus hijos son puestos tras las rejas. Varsi explica que el Código Penal establece que por el delito de omisión de la asistencia familiar, tiene una pena de no mayor de tres años.

La pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. Para Castro (2014) expresa.

Desde el punto de vista legal, se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se trate de menores o mayores de edad, que no han terminado su formación. En el Artículo 482° del Código Civil Peruano, que a la letra dice: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”. Como se ve el tema de la pensión de alimentos, es un derecho fundamental para que el alimentista en este caso pueda desarrollarse adecuadamente frente a los demás. Y de acuerdo a las necesidades que necesita el alimentista se debe incrementar la pensión, así como cuando el progenitor no esté en las condiciones de proporcionar los alimentos fijados, ya sea por quedarse sin trabajo o tener otras cargas (se vuelva a casar o tener otros hijos a quienes alimentar) se debe reducir la pensión de alimentos, y no es porque no quieran darlos sino porque tiene otras obligaciones, como también la supervivencia de él o ella misma.

Hace poco en España un Juez dictó una sentencia que puede o es controvertida donde las nuevas parejas de los hombres divorciados deben contribuir a pagar la pensión de alimentos de ellos. Se trata de una interpretación novedosa y sin precedentes que acaba de dictaminar el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Girona. Los ingresos de la nueva pareja del padre “coadyuvarán a la sufragación de la pensión”, dice la resolución, a pesar de que ni siquiera viven juntos.

2.2.2.1.6.3. Requisitos para demandar, pensión de alimentos.

Todos los padres y madres tienen el deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos e hijas Aquí hablaremos sobre cómo tramitar una pensión de alimentos. La pensión de alimentos comprende todo aquello que se necesita para el sustento de un o una menor, es decir, los alimentos y las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. Pueden solicitar una pensión de alimentos:

- La madre o el padre que no posee el dinero suficiente para pagar los gastos de la crianza del hijo o hija menor de edad.
- También, el hijo o hija mayor de edad con incapacidad física o mental comprobada; o que esté cursando estudios exitosos, hasta los 28 años.
- Y las mujeres embarazadas.

La pensión de alimentos se solicita a través de una demanda dirigida al Juzgado de Paz Letrado del lugar donde vive la madre o padre que demanda o es demandado.

Para ello se debe presentar lo siguiente:

- Copia del DNI de la persona que solicita alimentos.
- Partida de nacimiento del niño o adolescente.

- Nombre completo del padre o madre demandado, su dirección de domicilio o de su lugar de trabajo.
- Constancia de estudios del hijo o hija.
- Boletas o recibos de pago sobre gastos ocasionados por la crianza del hijo o hija (salud, vestido, alimentación, educación, recreo, etc.).

Hay que tener en cuenta que si el padre o la madre que está obligado a pasar pensión se atrasa en tres o más pagos, se puede solicitar al juzgado:

- Restringir al padre la visita a su hijo o hija.
- Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
- Se retenga sus ingresos, cuentas bancarias, objetos o posesiones que tenga.

De la misma manera, puede ser denunciado penalmente por Omisión de Asistencia Familiar. Recuerda que para presentar una demanda de alimentos no necesitas contar con firma de abogado y el trámite es gratuito

Los requisitos para la demanda de alimentos son: La necesidad del alimentario (quien por demanda alimentos): De esta forma, procederá la demanda de alimentos sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Solvencia o capacidad del alimentante (obligado al pago de alimentos): El juez al momento de fijar la *pensión de alimentos* debe tener en cuenta, las facultades del alimentante. Lo anterior quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la *pensión de alimentos*, se deberá pasar al próximo obligado en el orden de

prelación; todo sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

2.2.2.1.6.4. Tipos de la pensión de alimentos (asistencia recíproca).

Recordemos que se trata de obligaciones civiles y, por lo tanto, debe estar claramente establecido quienes son los acreedores alimentarios (preferimos no llamarlos alimentistas) y quiénes son los deudores. El artículo 474° C.C. Refiere que se deben alimentos, recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos. Como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco; y en el caso de los cónyuges, en el matrimonio (deber de asistencia).

Los alimentos entre ascendientes y descendientes es ilimitado; y entre los hermanos, cubren no solo a los hermanos hermanos sino también a los medios hermanos aquellos que solo los son de padre o solo de la madre.

La pensión alimenticia para Gómez (2007): Es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Cuando un matrimonio o un concubinato se desintegran, la persona que tiene bajo su cuidado a los menores puede acudir ante un juez de familia para exigir el pago de los alimentos al padre o la madre. El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del C. C. que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo

parágrafo del artículo 291 o del C. C. cuando señala Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella. En este caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C. C. que señala: Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

2.2.2.1.6.5. El Derecho de alimentos.

El artículo 6° de la Constitución Política del Perú, establece que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”*. El art. 4°. De la Constitución. *La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre al anciano en situación de abandono* .

En el código civil peruano, título preliminar, libro III Derecho de familia, sección cuarta: Amparo Familiar, título I: alimentos y bienes de familia, capítulo primero: alimentos, artículo 472°, que concuerdan con el código de los niños y adolescentes artículo 92° nos expresan lo siguiente: se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, humano, habitación, vestido, educación, instrucción, comida y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El artículo 424°, subsiste a los hijos mayores de 18 años cuando estén siguiendo con éxito estudios de una carrera profesional u oficio hasta los 28 años debidamente comprobados.

El art. 25 ° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

a). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, como a su familia, la alimentación, vestido, vivienda, educación, salud comida, bienestar, asistencia médica y lo servicios sociales necesarios; seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenos de su voluntad.

b). La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En el derecho de alimentos, tenemos las siguientes características:

1.- Personal, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.

2.- Intransferible, ya que no puede ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir.

3.- Irrenunciable, pues teniendo él cuenta que el Estado protege la vida humana y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

4.- Imprescriptible, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.

5.- Intransigible, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.

6.- Inembargable, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable. Pues así se encuentra establecido en el Código Procesal Civil, artículo 648° – inciso c)

7.- Recíproco, porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.

8.- Revisable, ya que la pensión por alimentos que se pueda fijar en un determinado año, con el transcurrir del tiempo, puede ser objeto de aumento o reducción. (Véase el Código Civil, artículo 482°).

2.2.2.1.6.5. Obligación alimentista.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 472° 481°, 487°, del Código Civil y los art. 92° 93° del Código del Niño y del Adolescente . La demandante deberá, acreditar con fundamentos de hecho los gastos que ocasiona su menor hija. Que el juez velará por la estabilidad económica del alimentista. Deberá señalar una pensión de alimentos, deduciendo los gastos que hace el demandante con su familia otra esposa y los padres. Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del alimentista, en el proceso sumarísimo todas las herramientas para favorecer al niño materia de demanda el art. 560° del Código Procesal Civil para el beneplácito del menor.

LLauri (2016) considera que la obligación alimentaria contiene las siguientes características:

1. *Intransferible*, porque la obligación que tiene una determinada persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

2. *Divisible*, ya que de haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

Como se indicó anteriormente, frente a la obligación de los ascendientes nace el derecho de los descendientes para percibir la prestación de alimentos, según la prelación del orden sucesora. Es decir, que los más próximos excluyen a los más lejanos. Y, de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años. Así, se establece en el Art. 418° del C. C.: «Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores». Asimismo, el Art. 423° C. C. dice: «son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: inc. 1) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos». Por otro lado, el Art. 82° del C. de los N. y A. establece: «Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes: b) proveer su sostenimiento y educación.» La obligación concluye cuando termina la patria potestad o se extingue, como se establece en el Art. 461 o del C. C.: «La patria potestad se acaba 3) por cumplir el hijo 18 años de edad». De acuerdo al Art. 84° del Código de los Niños y

Adolescentes «la patria potestad se extingue b) porque el adolescente adquiere la mayoría de edad».

2.2.2.1.6.5. Reajuste de la pensión alimenticia.

Adicionalmente a lo ya expresado, existen otras razones que nos ayuda a fundamentar la procedencia de la variación de una pensión alimenticia cuando esta ha sido fijada en porcentaje. Estas son:

Negar tal derecho sería como afirmar que las necesidades o posibilidades del alimentista y del obligado, respectivamente, no varían, lo cual no se condice con la realidad, puesto que *las variaciones automáticas* que hemos precisado, no necesariamente significan un aumento o disminución sustancial y que se condiga con el aumento o disminución que como presupuestos para el otorgamiento de pensión se requiere. Es necesario que a través de un nuevo proceso judicial se verifique si ese *porcentaje* cumple la finalidad actual o si se puede reducir o aumentar teniendo en cuenta el tope máximo permitido por ley del 60%. En todo caso, le corresponde al Juez la determinación de los presupuestos de la variación, pues puede ocurrir el caso que no se haya variado significativamente, y las *situaciones* y los requerimientos se *satisfagan* con la *variación automática* del monto líquido, pero de una u otra forma requerirá un análisis de fondo, con la valoración de los medios probatorios incorporados, no de manera liminar en la calificación de la demanda.

Declarar la improcedencia *in limine* de la demanda de variación de una pensión alimenticia fijada en porcentaje no se condice con la *tutela jurisdiccional efectiva* en su ámbito de *acceso a los órganos jurisdiccionales*. Recordemos pues que, conforme al artículo 2 del Código Procesal Civil: “*Por el derecho de acción todo sujeto, en*

ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica". Es decir, no existe motivos fuera de los de "calificación de demanda" y de los requisitos establecidos en los artículos 424 y 426 del referido Código, para no permitir la admisión de una pretensión, pues no se puede restringir el derecho de acción, más aún si tenemos en cuenta que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha indicado: El derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia.

Asimismo, negar la cuestión planteada sería como vulnerar las características de *circunstancial* y *variable* de la pensión alimenticia que trae como consecuencia que ningún convenio ni sentencia tenga carácter definitivo, pues todo depende de las circunstancias. Si éstas varían también debe modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantengan los presupuestos de hecho sobre cuya base se la fijó, tal como lo afirma Borda.

Inclusive, tratándose de "asuntos de familia" y conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en reciente jurisprudencia, y conforme a los lineamientos del

Tercer Pleno Casatorio Civil, corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable para dar solución a la controversia reclamada, y si por ejemplo, si se pretende el aumento de la pensión alimenticia fijada en porcentaje, debemos tener en cuenta además, que el principio de interés superior del niño, entendido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo) atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc.; nos sirve de referente para la interpretación de toda ley, y en ese sentido, consideramos que por ejemplo, sería injusto privar a un menor de edad del derecho a aumento judicial de alimentos, independientemente si este fue fijado en suma líquida o en porcentaje.

Recordemos, por último, que en todo caso al momento de interpretación y aplicación de las leyes, si encontramos discordancia entre la justicia y el derecho, debemos preferir la primera, según el Decálogo del Abogado, cuya autoría es del maestro **Couture**. Esto que pareciera un aspecto ideal, en realidad se condice con los fines del proceso civil, esto es, *resolver un conflicto de intereses*. Además, ya se ha superado aquella frase de Montesquieu que indicaba que el juez es “boca de la ley”, y aun cuando encuentre inconvenientes en la restricción a la interpretación literal y la regulación penal de prevaricato, lo cierto es que existen principios y fines procesales que nos ayudan a interpretar las leyes, valorar adecuadamente los medios probatorios y resolver el caso en concreto

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482 del C.C). (Maldonado R. 2014).

2.2.2.1.6.6. Exoneración de la obligación alimenticia.

El contenido del trabajo de investigación; se refiere a los hechos jurídicos más relevantes, en nuestro acontecer nacional, procesos contenciosos con mayor carga procesal; tal como lo es el proceso de alimentos y sus variantes; aumento, reducción, cese, prorrateo y exoneración de alimentos; este último, es en el cual radica nuestro principal problema. Pues como se sabe estos procesos son de especial urgencia, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas, la cual se encuentran prescritas en nuestra norma adjetiva, tramitadas ante el mismo juzgador, hecho por el cual me he propuesto y empeñado en la posibilidad de tramitar en el mismo proceso de alimentos, el proceso de exoneración de alimentos, ya que esta surge como consecuencia de la primera y sus características son similares, todo esta propuesta en atención a la abundante carga procesal que existe sobre la materia en controversia, aplicándose el Principio de Economía Procesal, ya que la elaboración de nuevos procesos generan inversión (tiempo y esfuerzo), para los órganos jurisdiccionales (personal jurisdiccional), y se reducirían gastos (ahorro), tanto para el Estado como las partes, quienes se someten al proceso; todo ello bajo la propuesta realizada en el desarrollo del tema, siempre que se cumpla el requisito

esencial de admisibilidad impuestos en nuestro Código Procesal Civil, para la procedencia del proceso de exoneración de alimentos, estar al día en el pago de la pensión de alimentos. Es así, que he dado algunas apreciaciones generales sobre este contenido y la propuesta, la cual presento a ustedes, para obtener así sus críticas constructivas sometiéndome a su evaluación y de este modo poder obtener el grado de abogada.

Para Chávez (2017) en su investigación sobre la determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo expresa que:

Es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación. El artículo 483° del Código Civil afirma que El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos. Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión si:

1. De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
2. Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

2.3. Marco conceptual.

Los alimentos son una forma de asistencia económica. Tanto en lo que respecta a la humanidad como el orden público, es decir, el Estado, tiene la obligación de generar puestos de trabajo, y los padres tienen la obligación de proveer al alimentista desde el momento de su concepción, para vivir en todos los aspectos de su vida, esto es, física, intelectual y espiritualmente, pues sin la ayuda de los demás el hombre no puede subsistir. El derecho a reclamar alimentos no se deriva de la propia ley y en tal virtud quien ejerce tal derecho únicamente debe acreditar que es titular de ese derecho.

Calidad. Cualidad o conjunto de propiedades de una cosa que permiten compararla con otras de su misma especie. (LEXUS, 2010, pág. 170)

Sentencia. Decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica. (Águila, 2010, p. 95)

Fallo. El fallo o parte resolutive es decisión o resolución propiamente dicha donde el juzgador declara, constituye o condena según la naturaleza de la acción. (Silva, 2018)

Alimentos. Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia (Cabanellas de Torres, 2010, p. 31)

Exoneración. Liberación o descargo de peso, obligación o culpa. (Cabanellas de Torres, 2006, p. 159)

Juez. Persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar (LEXUS, 2010, p. 525)

Instancia. En el aspecto procesal se entiende así a cada uno de los grados jurisdiccionales en el cual se puede conocer y resolver diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia (Silva, 2018, p. 359)

Juicio. En el Derecho Procesal Civil, es el acto procesal en el que el juzgador evalúa la pretensión de las partes y los medios probatorios para emitir un fallo.

Prueba. En el derecho Procesal servirá para acreditar o negar un hecho.

Prueba de oficio. Es la facultad que tiene el juez en un proceso judicial de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes, con la finalidad de tener certeza antes de emitir su fallo.

Debido proceso. Es aquella garantía que toda persona debe tener para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) (Chanamé, 2011, p. 215)

Cónyuge. “Marido o mujer dentro del matrimonio”. (Silva, 2018)

Rango. Clase, categoría. (LEXUS, 2010)

2.4. Hipótesis

El proceso civil, sobre pensión de alimentos, expediente N° 00489 - 2017 - 0 – 1201 - JP - FC- 01; del distrito judicial de Huánuco - Lima. 2019 Se evidenció las siguientes características:

1. Cumplimiento de plazo.
2. Aplicación de la claridad en las resoluciones .
3. Los puntos controvertidos, con la posición de las partes,
4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteados.

III. METODOLOGIA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo Cuantitativa - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia ; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa, revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva, interpretativa, centrada en el entendimiento de las acciones, del ser humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la interpretación basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal para asegurar el acercamiento al fenómeno . b) ingresar a los compartimentos que componen

el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una Investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso) ; por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. La investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no se puede afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza interpretativa.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso único**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.3. Diseño de la investigación.

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde está registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial)

3.1.4. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigado (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *Del proceso sobre pensión de alimentos expediente N° 00489-2017- 0- 1201-JP-FC-01; del distrito judicial de Huánuco –Lima .2019*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes,

concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como . Anexo 1.

3.1.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso único sobre fijación de pensión alimenticia. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental

en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra-documentación de los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p><i>1. Determinar el cumplimiento de los plazos según las etapas del proceso judicial en estudios.</i></p> <p><i>2. Determinar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio</i></p> <p><i>3. Determinar los puntos controvertidos, con la posición de las partes</i></p> <p><i>4. Determinar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada, en el proceso.</i></p>	<p>Guía de observación</p>

3.1.6. Técnica instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

3.1.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

3.1.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre pensión de alimentos, exp. N°00489-2017-0-1201-JP -FC-01; distrito judicial de Huánuco - Lima, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre pensión alimentos, expediente N° 00489- 2017 - 0 - 1201 - JP - FC - 01; del distrito judicial de Huánuco -Lima. 2019?	Determinar las características del proceso sobre pensión alimentos, expediente N° 00489-2017 - 0 - 1201 - JP - FC - 01; del distrito judicial de Huánuco -Lima. 2019.	El proceso civil sobre pensión de alimentos, expediente N° 00489- 2017- 0 –1201-JP - FC - 01; del distrito judicial de Huánuco - Lima. 2019 Se evidenció las siguientes características: <i>Cumplimiento de plazos, establecidos para el proceso en estudio; se evidencia la claridad de las resoluciones, se evidencia en el proceso en estudio; los puntos controvertidos con la posición de las partes; la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.</i>
Específicos	¿Se evidencia el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio?	Determinar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?"	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio?	Determinar los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia los puntos controvertidos establecidos.
	¿Se evidencia idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto a cumplimiento de plazos.

Se cumplieron los plazos razonables, en el proceso judicial en estudio.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.

La emisión de las resoluciones, autos y sentencia emitido por el juzgado evidencia claridad.

Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron para determinar si se cumple con los requisitos establecido por la ley al solicitar una pensión de Alimentos, solicitado por la demandante.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

Los hechos, expuestos por las partes fueron debidamente calificados donde nos permite la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión, planteada en el proceso.

4.2. Análisis de resultado.

Las etapas del proceso se cumplieron, dentro de los plazos establecidos por ley.

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

Idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada, entre ellos la declaración jurada de su trabajo,

Los puntos controvertidos permiten justificar los hechos mostrados por ambas partes.

El Juzgado procede a fijar los puntos los puntos controvertidos que sería material de resolución, siendo los siguientes.

- 1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el enlace, de la relación paterna filial del menor alimentista con el hoy demandado.
- 2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acredito el estado de necesidad, de la menor alimentista.
- 3.- Determinar la capacidad económica, del demandado, para otorgar para otorga alimentos a la menor alimentista.
- 4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante de acuerdo al monto solicitado por alimentos.
- 5.- Determinar de ser el caso por el Juzgado, el monte de los alimentos a favor de la alimentista.

V. CONCLUSIONES

En síntesis, la aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: En el proceso, sobre pensión de alimentos Exp. N° 00489-2017-0 -1201- JP-FC-01 ; del distrito judicial de Huánuco - Lima, 2019, sobre Alimentos fueron:

1. En cuestiones de plazos, se cumplieron de acuerdo a ley, establecidos para este proceso.
2. En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible.
3. En cuestión de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó, los fundamentos expuestos por las partes.
4. La idoneidad de los que sustentan la pretensión planteada en el proceso, se halló razonabilidad y coherencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ¿Que es una resolución judicial?* - revista - PUCP. (2). Obtenido de [revistas.pucp.edu.pe>index.php>article>download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/article/download)
- Fijación de los puntos controvertidos.* (222). Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/la-fijacion-de-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Jurisdicción(tutela jurisdiccional).* (1). Obtenido de ClandapensamientoConstitucional-2002-revistas.pucp.edu.pe
- La Competencia, en el proceso civil.* (05 de Junio de 11). Obtenido de >blog> La - Competencia - en - el - Perú: blog.pucp.edu
- La Pretensión.* (22). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Pretensi3n>
- La Sentencia.* (4). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial
- La sentencia.* (77). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- La teoria de la prueba.* (33). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Los medios impugnatorios en el código procesal civil.* (66). Obtenido de revistas.picp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view
- Los sujetos de proceso.* (3). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/titulo>
- Recurso de apelación civil.* (55). Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBv5TjPNQAAAA==WKE
- Recurso de casación en el código procesal civil.* (5). Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/77DDE50EE86CFE7605256D27007A1098?opendocument>
- Recurso de queja.* (44). Obtenido de https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf

Recurso de Reposición. (6). Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos73/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano.shtml>

Sujetos del proceso. (7). Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>
Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima

Aguilar, C. (1994). Derecho a los alimentos. Trujillo – Perú

Borda, A. (1993). Tratado de Derecho Civil: La Familia. Tomo I, Buenos Aires, Argentina.

Campana, M. (1998). Derecho y Obligación Alimentaria. Lima: Perú.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.ConsultoresAsociados.Recuperado de:

"00128720130424050221.pdf">http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822"/>"00128720130424050221.pdf

“Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>”

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s .edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).”

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- García, L. (2012). “Teoría General del Proceso. Recuperado de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf.
- Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Legis.pe. (s.n). Recuperado de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Huamani, G. (2017). Demanda de alimentos (tesis de pregrado). Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima, Perú.
- Leyva, C. (2014). Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos (tesis de posgrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.
- Placido, A. (7 de Octubre de 2011). Los alimentos desde una perspectiva de Derechos del Niño .Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>.
- Orrego, J. (2011). Teoría General de la Prueba. Recuperado de <file:///C:/Users/gianella/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.df>.
- Ovalle, Jose. (2000). Teoría General de la Prueba. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26871/24224>.
- Arrunátegui, A. (2011, 12 de Abril). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. Recuperado de http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html.

LLauri, B. (2016, 12 de Julio). El Derecho Alimentario. Ley en Derecho. Recuperado de <http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>.

Gomez, D. (2007, 21 de Noviembre). Cuando una familia se desintegra, hay responsabilidades que deben asumir las partes involucradas. El siglo de Torreón. Recuperado de <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/312467.pension-alimenticia-que-es-y-como-se-determina.html>.

ANEXO. 1.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00489-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : “F”
ESPECIALISTA : “G”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

Resolución Nro. 06

Huánuco, doce de enero

De dos mil dieciocho. -----

SENTENCIA N°06 - 2018

VISTOS: Fluye de fojas cinco a nueve, doña “A”, interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don “B” a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al monto de **MIL SOLES (S/.1, 000.00)** mensuales, a favor de su menor hija “C” de dos años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I. - DEMANDA:

1.1 Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta:

Que producto de sus relaciones con el demandado procrearon a su menor hija “C”.

Que el demandado reconoció voluntariamente a la menor, por lo que se encuentra acreditado la relación paterno- filial.

Que el demandado se ha desentendido de sus obligaciones como padre para con su menor hija, más aún que ésta se encuentra estudiando en la Institución Educativa de Educación Inicial Privada “Monseñor Alfonso de la Cruz Sardinas Zavala” y que paga por concepto de pensión de enseñanza la suma de S/.200.00 soles mensuales.

Que el demandado tiene la condición de comerciante, actividad que le genera un ingreso mensual ascendente a la suma de S/.5,000.00 soles consiguiente cuenta con la capacidad económica para solventar la pensión alimenticia.

1.2 Monto del petitorio:

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **MIL SOLES (S/.1, 000.00)** a favor de su menor hija.

1.3 Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en el siguiente dispositivos: artículos 472°, 481° y 487° del Código Civil, 92° y 93° del Código de Niños y Adolescentes, y I del Título Preliminar, 130° 133°, 424°, 425°, 560° y 561° del Código Procesal Civil.

II. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas setenta y uno a setenta y tres, el demandado “B” contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1 Fundamentos de hecho: El demandado señala:

Que es cierto que con la demandante procrearon a su menor hija “C”

Que es falso que exista la negativa por su parte para proveer los alimentos a su menor hija, pues ha cumplido con sus obligaciones conforme a sus posibilidades.

Que es falso que tenga la condición de comerciante, puesto que sólo se dedica ayudar a algunos amigos en las actividades profesionales y ocupacionales que pueden realizar, teniendo por ello un ingreso diario que bordea los veinticinco soles (S/.25.00) diarios,

haciendo un total de setecientos cincuenta soles mensuales (S/.750.00).

Que cuenta con carga familiar consistente en su menor hijo de nombre “D” por el cual también tiene que responder a la medida de sus posibilidades.

Que la demandante tiene mejores posibilidades debido a que cuenta con negocio de venta de equipos de cómputo.

Que a la fecha vive con su señora madre, a quien le apoya con la adquisición de algunos víveres.

2.2 Monto que propone como pensión alimenticia:

El demandado no propone ningún monto por concepto de pensión alimenticia, a favor de su menor hija.

2.3 Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

El demandado ampara su contestación de la demanda en los siguientes dispositivos: artículos 442° y 565° del Código Procesal Civil y 235°, 472° y 481° del Código Civil.

III. - ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, obrante a fojas diez y once, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO**.

La contestación de la demanda obra a fojas setenta y uno a setenta y tres, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, que corre a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – **véase fojas setenta y siete a ochenta-**, con la presencia de la parte demandada “B” y con la inasistencia de la parte demandante; por consiguiente se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la incomparecencia de la accionante,

asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes; siendo el estado de la causa el de emitir sentencia

IV. - CONSIDERANDO:

4.1 Aspectos generales:

4.1.1 La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”.

4.1.2 Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos.

4.1.3 Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º

(ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la **responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)” [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución** reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a).el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b).la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c).norma legal que señala obligación alimentaría⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades

que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben unión prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las

mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a).el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b).la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c).norma legal que señala obligación alimentaría. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda

permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...). (Negrita y subrayado es nuestro).

V. - ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1 Vínculo familiar:

5.1.1. Entre el demandado y la menor “C” de dos años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de **fojas dos**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado “B” en su condición de padre de la acreedora alimentaria, siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle

sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan la menor, pues del acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra a fojas **dos**, se aprecia que la acreedora alimentaria “C”, nació el cuatro de marzo del dos mil quince, contando a la fecha con **dos años de edad** por lo que se trata de **una niña en etapa de infancia por ende en pleno desarrollo y crecimiento.**

Asimismo de la constancia de estudios emitida por la Directora de la Institución Educativa Inicial Privada “Monseñor Alfonso María de la Cruz Sardinas Zavala”, obrante a fojas tres, en el que se aprecia que la menor alimentista en el año dos mil diecisiete se encontraba matriculada en el aula de dos años, lo que genera gastos, tal como se aprecia del comprobante de pago emitida por dicha institución, por concepto de matrícula ascendente a la suma de doscientos soles (S/.200.00), y de enseñanza la suma de doscientos soles (S/.200.00) mensuales, lo que debe ser asumida por los justiciables Instrumentales que acreditan que la menor acreedora alimentaria, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, y al ser una niña de **dos años de edad** no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de**

desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

Se tiene de autos que el accionante al interponer la demanda señaló que el demandado “B” tiene la condición de comerciante, actividad que le genera un ingreso mensual ascendente a la suma de cinco mil soles (S/.5, 000.00).

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por su parte el demandado manifestó que a la fecha se dedica en ayudar a algunos amigos en las actividades profesionales y ocupacionales que pueden realizar, teniendo por ello un ingreso diario que bordea los veinticinco soles (S/.25.00) diarios, haciendo un total de setecientos cincuenta soles mensuales (S/.750.00), para tal efecto adjuntó su Declaración Jurada de Ingresos, obrante a fojas diecinueve.

5.3.3. Del análisis de autos se aprecia que no se encuentra acreditado el monto de los ingresos mensuales del demandado, puesto que el solo dicho de las partes no generan convicción al respecto, no obstante ello, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del **Código de los Niños y Adolescentes**, “son deberes y derechos de los padres que

se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor de la acreedora alimentaria, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de los acreedores alimentarios en este proceso.

5.4. Respecto a la Carga Familiar del demandado.

Se tiene que el demandado al contestar la demanda manifestó tener carga familiar consistente en su menor hijo de nombre “D” de dos años de edad, -véase partida de nacimiento de fojas veinte, en la cual el demandado figura como padre del menor antes citado.

En ese sentido, se considera que el demandado tiene la obligación alimenticia tanto frente a su hijo “D” como también frente a su menor hija acreedora alimentaria, ello en atención a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado que en letra versa: “**Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes**”; en ese sentido, si el demandado brinda alimentos a su hijo –bajo su tenencia- ello no puede ir en modo alguno en perjuicio de su hija la acreedora alimentaria, quien por su misma condición de hija tiene igual derecho.

5.5. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de**

hecho de la prole, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su hija menor de edad, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia ni estado de salud.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro su subsistencia ni la de su carga familiar.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma ascendente de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES A FAVOR.**

DE SU HIJA, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI. - COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la

sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII. - FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco a nueve, interpuesta por doña “A” en representación de su menor hija “C” de dos años -en la actualidad-; contra don “B”, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES (S/. 250.00)** a favor de la menor antes citada; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado

7.3. ENTRÉGUESE a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios.

7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. A la ficha de inscripción al RENIEC del demandado:

AGRÉGUESE a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Proveyendo el escrito con número de ingreso 10704-2017 presentado por el abogado defensor de la demandante: este al acta de fojas setenta y siete a ochenta; Al escrito con número de ingreso 15348-2017 presentado por la demandante: **ESTESE** a la presente resolución; Al escrito número 16134, presentado por el abogado defensor del demandado: **TÉNGASE** por consignada la suma de cien soles, en consecuencia: **ENDÓSESE** a la demandante para su cobro respectivo. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior. **NOTIFÍQUESE**.

2° JUZGADO DE FAMILIA – Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00489-2017-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : “F”

ESPECIALISTA : “G”

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA,

DEMANDADO : “B”

DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA DE VISTA N° 46 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Huánuco, veinticuatro de agosto --)

Del dos mil dieciocho -----)

AUTOS Y VISTOS: El proceso de alimentos seguidos por doña “A” contra “B”; de conformidad con lo expuesto en el **Dictamen Fiscal N° 328-218** de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho; y puestos los autos a Despacho para resolver.

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por doña “A” contra la **sentencia N° 06 - 2018**, contenida en la resolución número seis, de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento seis a ciento diecisiete.

II. MATERIA DE APLICACIÓN:

Es materia de apelación la **Sentencia N° 06 -2018**, contenida en la resolución número 06 de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento seis a ciento diecisiete, que **FALLA DECLARANDO:**

“7.1. FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco a nueve, interpuesta por doña “A” en representación de su menor hija “C” de dos años -en la actualidad-; contra don “B”, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES (S/. 250.00)** a favor de la menor antes citada; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. **7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijada en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios. **7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. A la ficha de inscripción al RENIEC del demandado: **AGRÉGUESE** a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Proveyendo el escrito con número de ingreso 10704-2017 presentado por el abogado defensor de la demandante: estese al acta de fojas setenta y siete a ochenta; Al escrito con número de ingreso 15348-2017 presentado por la demandante: **ESTESE** a la presente resolución; Al escrito número 16134, presentado por el abogado defensor del demandado: **TÉNGASE** por consignada la suma de cien soles, en consecuencia: **ENDÓSESE** a la demandante para su cobro respectivo.

Interviniendo el secretario cursor por disposición superior. **“NOTIFÍQUESE”**

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, obrantes de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, la demandante “A”, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, con la finalidad de que sea revocada y reformándola se imponga un monto mayor (S/. 500.00) por concepto de pensión alimenticia, argumentando básicamente lo siguiente:

- *Que el Juez de primera instancia no ha realizado un juicio subsunción correlacionado “a los medios probatorios que atañen lo cual vulnera notablemente la garantía constitucional del ejercicio adecuado de la función jurisdiccional.*
- *El Juzgador sólo ha tomado como referencia el sueldo mínimo vital para fijar el monto de la pensión alimenticia sin valorar que el obligado es una persona joven y podría bien trabajar para obtener mayores ingresos.*
- *Se ha emitido una resolución con motivación aparente todo vez que lo argumentado para sustentar la fijación de la pensión alimenticia no resulta ser in soporte real de la decisión adoptada, siendo evidente la vulneración del debido proceso.*

IV.FUNDAMENTOS:

1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del *ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso*; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el

contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso, a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

2. *Que, los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”; es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] “reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta”, por ello los recursos vienen a ser en palabras de CARNELUTTI el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. En este sentido, el recurso de apelación consecuencia del principio de la doble instancia es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Finalmente, como dice DEVIS ECHANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.*

3. La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de

la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia.

4.1. Del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

*4. El derecho a un **debido proceso** está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia pre-determinada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.*

5. En este sentido, respecto al **debido proceso**, nuestra Corte Suprema ha señalado que:

«(...) no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera; natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva) [Como se cita en la Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en www.cajpe.org.pe. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales (...)]» (subrayado agregado).

6. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, **la motivación de resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver;** en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marina Gascón quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho”.

4. 2 De la prueba y la carga probatoria.

7. Cabe indicar que una de las garantías que asiste a las partes y que resulta de importancia para la presente controversia pues forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, es el derecho a probar, cuya finalidad es producir en el Juez el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, implicando con ello, que si no se presentan los medios probatorios mínimamente requeridos, o no se autoriza su incorporación al proceso, o se realiza la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparar la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el Juez podrá sentenciar adecuadamente; por ello, el vínculo entre la prueba y la tutela procesal efectiva es ineludible, ya que de no actuarse, ni valorarse correctamente aquella, no podrá resolverse con arreglo al derecho, otorgándole a cada quien lo que le

corresponde; en estrecha relación con el artículo 197 del Código Procesal Civil que contiene el principio de” la **unidad de la prueba**.

8. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.

9. En este sentido, las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciadas en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos¹⁵; sin olvidar, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional.

10. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un

hecho, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana *la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso..*

4.3. De los alimentos y la fijación del monto

11. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474° del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1. - Los cónyuges. 2. - Los ascendientes y descendientes. 3. - Los hermanos. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco.

12. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos. Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible

del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado.

13. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos aunque basada en un mismo fundamento ético; el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley por lo tanto se constituye como la principal fuente de alimentos. Así el artículo 474° del Código Civil señala que: Se deben alimentos recíprocamente: 1. – Los cónyuges .2. – Los ascendientes y los descendientes. 3. - Los hermanos. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco

14. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° C.C. dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente

necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

15. Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del código de los niños y adolescentes, ya que debe entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de **solidaridad familiar** que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional del origen legal.

4.4. Análisis del Caso en Concreto:

16. Respecto al Estado de Necesidad de la menor acreedora alimentaria “D”, hija reconocida por la demandante y el demandado, tal y como se advierte de la Acta de Nacimiento de fojas dos, quien en la actualidad tiene **tres años de edad**; no siendo necesario probar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, pues dada su minoría de edad se encuentran en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario es menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial

situación de persona en proceso de desarrollo.

17. Respecto a la capacidad económica y a las obligaciones familiares del obligado

“B”, la demandante señaló en el escrito de emplazamiento que el demandado tiene la condición de comerciante actividad por la que percibiría un ingreso de S/. 5,000.00 mensuales, sin embargo ello no fue corroborado por la misma. Por su parte el recurrido señaló que dedica a ayudar a algunos amigos en las actividades profesionales y ocupacionales que pueden realizar, obteniendo por ello un ingreso diario de bordea los veinticinco soles (S/.25.00) diarios, haciendo un total de SETECIENTOS CINCUENTA soles mensuales (S/.750.00), siendo así no se encuentra acreditado el monto de los ingresos mensuales del demandado, puesto que el solo dicho de las partes no generan convicción al respecto, no obstante ello, existe una presunción legal con respecto a los ingresos del obligado no siendo necesario investigar rigurosamente sobre los mismos, pues relativamente se presumen.

Por otro lado el demandado manifestó tener otras obligaciones familiares además de la menor alimentista, consistente en su menor hijo de nombre **“D”** de dos años de edad lo cual queda corroborado con la partida de nacimiento de fojas veinte, siendo ésta la única obligación que el recurrido presenta aparte de la alimentista.

18. Con respecto a lo decidido por la Juez de Paz Letrado, se tiene que de

conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad

financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 4° y 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de los alimentistas. Qué asimismo, se advierte que el Juez de Paz Letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esta línea de ideas, el Juzgador se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba,

respecto a las necesidades del alimentista- tales como edad y cualidades personales- y la capacidad económica del demandado, la cual no ha sido necesario investigar rigurosamente. Siendo así, corresponde entonces determinar si el monto señalado por el Juez de Paz Letrado, a favor del alimentista, resulta ser el más idóneo, por lo que corresponde determinarse si debe o no amparar las peticiones de la parte impugnante y de ser así revocarse el fallo de primera instancia; todo ello a fin de dilucidar el recurso venido en alza.

19. Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación: del escrito de apelación, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, la impugnante sostiene que el monto establecido como pensión alimenticia a favor de su hija resulta una suma que no es acorde a las reales posibilidades económicas del demandado, pues sólo se han establecido en base a una remuneración mínima vital, sin tenerse en consideración que el demandado es una persona joven que pues generar ingreso superiores que alcanzan para cubrir una mayor suma alimentaria, por lo que requiere que el monto fijado por la juez de primera instancia se incremente.

20. Estando a lo antes acotado, debe entenderse que el derecho del acreedor alimentario no puede estar sujeto a excusas de falta de ingresos económicos u otras circunstancias personales, sino que los alimentos están por encima de todo interés, es decir lo esencial para el otorgamiento de la pensión de alimentos no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en cubrir las necesidades del acreedor alimentario; en ese sentido al no haberse acreditado los reales ingresos del demandado es que la juez de primera instancia ha tomado como referencia una remuneración mínima vital, teniéndose en consideración que el demandado debe generar mínimamente un ingreso mensual equivalente a ello, esto en contraposición a

lo referido por el demandado quien manifestó sólo generar S/. 750 mensuales.

21. Asimismo el juzgador ha tenido en cuenta que el demandado tiene otra obligación familiar, consistente en su menor hijo “D” quien es contemporáneo de la alimentista, por lo que también debe acudir a dicho menor con las mismas prerrogativas que lo hace para con la alimentista. En ese entendido el monto fijado por la juez de primera instancia se encuentra acorde las necesidades de la menor pues sólo cuenta con tres años de edad y las posibilidades del obligado no han sido corroboradas en autos por lo que se han presumido de forma relativa, teniéndose presente también que además de la alimentista tiene una similar carga familiar.

22. Por otro lado, debe entenderse también que la obligación de prestar alimentos a los hijos es responsabilidad de ambos progenitores y no solo del demandado, siendo así corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menor hija, si habida cuenta que el monto fijado resultara insuficiente (por si sólo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del alimentista, todo ello conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° y 4° de la Constitución Política del Perú.

23. Estando a todo lo antes señalado, se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de Paz Letrado resulta adecuada atendiendo a las necesidades que presenta la menor “C” de tres años de edad.

24. Por otro lado, de no estar de acuerdo con el monto fijado, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimado para solicitar la reducción, aumento exoneración de la pensión de alimentos, cuando las circunstancias personales de la demandante o de él mismo haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada material, pues debe tenerse

presente que el derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad.

25. Finalmente de autos se tiene que la sentencia fue expedida en el mes de enero, habiendo sido materia de apelación el 25 de Enero del presente año y concedido la apelación en el mes de Mayo, con una demora de cuatro meses y elevado los autos por lo que por única vez se debe Exhortar a la magistrada a fin y poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones estando a la naturaleza de la pretensión.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen el fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE:

-CONFIRMAR la **Sentencia N° 06 -2018**, contenida en la resolución número 06 de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento seis a ciento diecisiete que **FALLA DECLARANDO:**

*“7.1. **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco a nueve, interpuesta por doña “A” en representación de su menor hija “C” de dos años -en la actualidad-; contra don “B”, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES (S/.250.00)** a favor de la menor antes citada; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. 7.2. **INFUNDADA** la*

misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios. **7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. A la ficha de inscripción al **RENIEC** del demandado:

AGRÉGUESE a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS.** Proveyendo el escrito con número de ingreso 10704-2017 presentado por el abogado defensor de la demandante: estese al acta de fojas setenta y siete a ochenta; Al escrito con número de ingreso 15348-2017 presentado por la demandante: **ESTESE** a la presente resolución; Al escrito número 16134, presentado por el abogado defensor del demandado: **TÉNGASE** por consignada la suma de cien soles, en consecuencia: **ENDÓSESE** a la demandante para su cobro respectivo. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior.

NOTIFÍQUESE”

DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil.

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.

Anexo 2 . Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

<p>OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p>En el proceso en estudio los plazos</p>	<p>La claridad de resoluciones en el proceso en estudio</p>	<p>La pertinencia de los puntos controvertidos.</p>	<p>Idoneidad de los hechos que sustenta la pretensión planteada en el proceso.</p>
<p><i>PROCESO SOBRE PENSION DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°00489 - 2017-0-1201-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO – LIMA, 2019</i></p>	<p>Si cumple</p>	<p>Si cumple</p>	<p>Si cumple</p>	<p>Si cumple</p>

ANEXO: 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético*, Julio Fretel Espinoza autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Sobre Pensión de Alimentos Expediente N° 00489-2017-0 -1201-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco - Lima, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del proceso judicial: Caracterización del Proceso Sobre Pensión de Alimentos Expediente N° . 00489-1207-0-1201-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco-Lima, 2019. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de diciembre del 2019.

Julio Fretel Espinoza Nombres

DNI: 09559947